

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Luz Mirian Franco Rodríguez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de abril de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertenencia)
Demandante	Ramón Darío Santa Marín
Demandado	Herederos de Luis Alberto Rúa Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2021 00445 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)** instaurada por el señor **RAMÓN DARÍO SANTA MARÍN**, en contra de los herederos del señor **LUIS ALBERTO RÚA CADAVID**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Arrimará un nuevo poder, que contenga la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial en el hecho noveno de la demanda, manifestará, y de ser posible allegará prueba sumaria, de las gestiones realizadas ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informe de una eventual apertura del proceso de sucesión del señor LUIS ALBERTO RÚA CADAVID, y así poder determinar si se inició o no proceso de sucesión del causante, y poder determinar el nombre completo de los herederos determinados, caso en el cual tendría que aportarse sus registros civiles de nacimiento, y adecuar hechos y pretensiones en tal sentido, así como el poder otorgado.

3) Teniendo en cuenta que, según la ficha catastral aportada como anexo, el bien consta de 3 unidades inmobiliarias, explicará si las mismas se encuentran desenglobadas, y cuál de ellas es la pretendida en este asunto, o si jurídicamente se trata de un solo inmueble. Además, indicará los linderos generales y particulares de cada una de las unidades que conforma el bien objeto del proceso, citando las respectivas direcciones por nomenclatura oficial de cada uno de los colindantes, y hará una descripción exacta del inmueble pretendido, enunciando sus comodidades y características.

4) Toda vez que se enuncia que el demandante adquirió la pertenencia sobre el bien, en razón a un contrato de permuta, indicará si el contrato prometido fue celebrado, o si se demandó su cumplimiento. En caso afirmativo, adjuntará prueba de ello.

5) Adicionará el hecho sexto, respecto de la época en que entregó en arrendamiento el bien inmueble a la señora Elpidia del Socorro Tangarife Usuga.

Así mismo, en el hecho séptimo especificará de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señor y dueño que ha ejercido el demandante a lo largo de los años en que dice haber ostentado la calidad de poseedor sobre el bien que pretende adquirir, y las circunstancias de tiempo en que fueron efectuadas.

6) Definirá el tipo de posesión ejercida por la demandante, esto es, si es regular o irregular (Artículo 764 y s.s. del C. Civil).

7) Complementará la narración fáctica, realizando las declaraciones respectivas en cuanto a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 375 G. G. del P.

8) Dirá concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

9) Enunciará las direcciones electrónicas de las personas que pretende citar como testigos.

10) Adecuará el acápite de cuantía, ya que cita un avalúo que data del año 2012, y en la ficha catastral del predio se observa claramente el incremento que ha tenido el bien.

11) Manifestará el procedimiento que ha de impartírsele a la demanda, de acuerdo a las normas vigentes en la actualidad, dado que hace referencia a un trámite derogado.

12) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf2c7059a1179bb991884ff76d20364016ad7b6c2b667f04d3cb66ffaa50843

Documento generado en 29/04/2021 07:54:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>